



Expediente: **SCQ-131-1794-2024**
Radicado: **RE-04869-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 25/11/2024 Hora: 07:41:28 Folios: 4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1794 del 07 de noviembre de 2024, el interesado denunció que *"están talando arboles"* Lo anterior entre la vereda palizadas y La Aguada (Sector Los Alpes) del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 08 de noviembre de 2024, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Represa del municipio de El Carmen de Viboral, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07826 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1794-2024, el día 8 de noviembre de 2024 se realizó visita al predio identificado con FMI:020-0169823, localizado en la vereda La Represa del municipio de El Carmen de Viboral.

En el sitio se observó que en las coordenadas geográficas 5°57'43.40"N 75°13'8.54"O se había realizado una tala selectiva y rocería de bosque nativo, abarcando un área aproximada de 2.7 ha e interviniendo alrededor de 180 árboles de especies nativas. Además de 15 individuos de la especie Palma macana o Gualte Mazorca (Wettinia hirsuta), la anterior es una especie que se encuentra en veda para su APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE según el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

La zona donde se llevó a cabo la actividad presentaba una composición arbórea representada en su mayoría por especies pioneras pertenecientes a la familia Urticácea, Clusiacea, Melastomatácea, Rubiácea e Hipericácea, y un estrato arbustivo y herbácea abundante, ya que al parecer había sido un área abierta en el pasado, hecho que se corrobora por la presencia de algunas especies frutales como naranjas y plataneras.

Los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo, que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica. No se evidencia montículos de madera para extracción ya que al parecer este no fue el motivo por el que se ejecutó la actividad.

En el interior del predio nace y discurre una fuente sin nombre, este drenaje se encuentra en el lado derecho del área intervenida desde las coordenadas geográficas 5°57'47.11"N 75°13'6.30"O hasta las coordenadas geográficas 5°57'41.31"N 75°13'5.29"O, en un tramo de 180 metros. Al calcular la ronda hídrica de la fuente sin nombre siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que esta corresponde con 11 metros a ambos lados del cauce, por lo que con la tala y rocería realizada a distancias de entre 7 y 10 metros del cauce principal se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Al entablar una conversación con el trabajador de la finca que se encontró de regreso a la vía veredal, el señor Jorge Valencia, este le dijo al funcionario de Cornare que a él lo habían contratado para realizar esa actividad, ya que un hijo del propietario del predio estaba interesado en retornar a la vivienda que se encuentra allí, pero que todas las áreas productivas se habían perdido por el abandono que había tenido el inmueble desde aproximadamente desde el año 2008, por el tema de orden público en la zona. El funcionario de Cornare le dijo al señor Valencia que se debía suspender la actividad y realizar un manejo adecuado de los residuos provenientes de esta, y en caso de necesitar seguir talando árboles para expandir la frontera agrícola del inmueble se debía solicitar un concepto a la autoridad ambiental para ver si era factible o no realizar este tipo de actividades en el lugar, por estar al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015).

Consultada la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué la solicitud de aprovechamiento forestal para la ejecución de la tala de árboles encontrada en el predio identificado con FMI:020- 0169823.

Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del predio se encuentran al interior de la RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de la zonificación ambiental de esta área con las zonas donde se halló la actividad, se encontró que la mayor parte de las intervenciones están dentro de la zonificación ambiental de Zona de Restauración (2.31 ha), seguida por Zona de Uso sostenible (0.38 ha) y un bajo porcentaje en Zona de Preservación (0.01 ha). Sin embargo la actividad de tala rasa deberá suspenderse en toda el área, ya que va en contravía de los usos destinados para estas zonas. En Zona de Restauración y Uso Sostenible, según Plan de Manejo Ambiental (Resolución 112-1849-2017 de 2017) se permiten aprovechamientos forestales domésticos, y persistentes en bosques secundarios, los cuales deberán ser autorizados por Cornare, en todo caso no se permite la tala rasa de bosque con el fin de vincular estas áreas forestales a otro tipo de uso.

Por lo anterior, se deberá suspender la tala rasa y rocería de bosque secundario encontrado en el predio identificado con FMI:020-0169823, ya que esta actividad no es compatible con las actividades destinadas dentro de las zonificaciones ambientales de la RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo

(Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015). A pesar de que anteriormente hubiera sido un área de producción agrícola, la inactividad de esta (aproximadamente 16 años) hizo que se estableciera una sucesión avanzada de un bosque secundario, sobre la cual debe ser objeto de solicitud y autorización el aprovechamiento forestal."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de noviembre de 2024, se evidenció respecto al predio identificado con FMI 020-169823, que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor ARNOLDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 617.852. Según anotación Nro. 14 del 30 de octubre de 2018 y Nro 17 del 08 de enero de 2021.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 21 de noviembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociados al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *"Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020 *"por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE"* se encuentra vedado la Palma Macana o Gualte Mazorca (*Wettinia hirsuta*) para su aprovechamiento, comercialización y movilización.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Acuerdo Nro 322 del 01 de julio de 2015, "Por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Regional de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingá, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013 y se dictan otras disposiciones." Dispone:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR como Reserva Forestal Protectora Regional Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo, el área de 26.533,50 hectáreas ubicadas en el Municipio de El Carmen de Viboral en las veredas de: La Cristalina, La Cascada, Belén Chaverras, Vallejuelito, Corales, La Palizada, El Cocuyo, Santo Domingo, Santa Rita, El Retiro, Santa Inés, El Brasil, La Aguada, La Linda, San José, El Estío, El Porvenir, La Honda, Agua Bonita, El Roblal, **La Represa**, El Mazortal, Mirasol, Morros, La Florida, San Lorenzo, Boquerón y Santa Rita. Departamento de Antioquia. Delimitada de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del presente acuerdo."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07826 del 18 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA del APROVECHAMIENTO FORESTAL Y ROCERÍA SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-169823 ubicado en la vereda La Represa del municipio de El Carmen de Viboral; Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de noviembre de 2024, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-07826 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 5°57'43.40"N 75°13'8.54"O se está adelantando una tala selectiva y rocería de bosque nativo, abarcando un área aproximada de 2.7 ha e interviniendo alrededor de 180 árboles de especies nativas, **además de 15 individuos de la especie Palma macana o Gualte Mazorca (Wettinia hirsuta) los cuales presentan veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización.**, así mismo, los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo, que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, también con la actividad realizada **se está interviniendo la Ronda de Protección Hídrica de una Fuente**

Sin Nombre que discurre por el predio, toda vez que este drenaje se encuentra en el lado derecho del área intervenida desde las coordenadas geográficas 5°57'47.11"N 75°13'6.30"O hasta las coordenadas geográficas 5°57'41.31"N 75°13'5.29"O, en un tramo de 180 metros y al calcular la ronda hídrica de la fuente sin nombre, se encontró que esta corresponde con 11 metros a ambos lados del cauce, por lo que con la tala y rocería realizada a distancias de entre 7 y 10 metros del cauce principal se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Cabe resaltar que el 100% del predio se encuentra al interior de la RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan, y las acciones no son compatibles con las actividades destinadas dentro de las zonificaciones ambientales de la RFPR. A pesar de que anteriormente hubiera sido un área de producción agrícola, la inactividad de esta (aproximadamente 16 años) hizo que se estableciera una sucesión avanzada de un bosque secundario, sobre la cual debe ser objeto de solicitud y autorización el aprovechamiento forestal.

Medida que se impone al señor **ARNOLDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 617.852, en calidad de titular del predio identificado con FMI 020-169823, objeto de las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1794-2024 del 07 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07826-2024 del 18 de noviembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 020-169823.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del APROVECHAMIENTO FORESTAL Y ROCERÍA SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-169823 ubicado en la vereda La Represa del municipio de El Carmen de Viboral; Ello considerando que en la visita realizada el día 08 de noviembre de 2024, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-07826 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 5°57'43.40"N 75°13'8.54"O se está adelantando una tala selectiva y rocería de bosque nativo, abarcando un área aproximada de 2.7 ha e interviniendo alrededor de 180 árboles de especies nativas, **además de 15 individuos de la especie Palma macana o Gualte Mazorca (Wettinia hirsuta) los cuales presentan veda para su aprovechamiento, comercialización y movilización.**, así mismo, los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo, que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, también con la actividad realizada **se está interviniendo la Ronda de Protección Hídrica de una Fuente Sin Nombre que discurre por el predio**, toda vez que este drenaje se encuentra en el lado derecho del área intervenida desde las coordenadas geográficas 5°57'47.11"N 75°13'6.30"O hasta las coordenadas geográficas 5°57'41.31"N 75°13'5.29"O, en un tramo de 180 metros y al calcular la ronda hídrica de la fuente sin nombre, se encontró que esta corresponde con 11 metros a ambos lados del cauce, por lo que con la tala y rocería realizada a distancias de entre 7 y 10 metros del cauce principal se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Medida que se impone al señor **ARNOLDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 617.852, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARNOLDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales y el ambiente al interior del predio identificado con FMI:020-0169823. Al encontrarse al interior de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), se deberá solicitar concepto a Cornare para evaluar si las actividades a ejecutar son factibles o no de realizar.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales restantes provenientes de la tala, que se encuentran dispersos por el predio y dentro de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por este lugar. Para esto, se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.
3. **RESPETAR** la Ronda de Protección Hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-169823, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, para lo cual, deberá respetar una distancia de 11 metros a ambos lados del cauce natural.
4. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre las especies vedadas evidenciadas en el predio con FMI 020-169823 ubicado en la vereda La Represa del municipio de El Carmen de Viboral, ya que presentan VEDA PARA SU APROVECHAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y MOVILIZACIÓN, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio se encuentra al interior de la RFPR de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo (Declarada por el Acuerdo Corporativo 322 de 2015), cuyo Plan de Manejo Ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-1849-2017 del 26 de abril de 2017. Al realizar un contraste de la zonificación ambiental de esta área con las zonas donde se halló la actividad, se encontró que la mayor parte de las intervenciones están dentro de la zonificación ambiental de Zona de Restauración (2.31 ha), seguida por Zona de Uso sostenible (0.38 ha) y un bajo porcentaje en Zona de Preservación (0.01 ha). Se permiten aprovechamientos forestales domésticos, y persistentes en bosques secundarios, los cuales deberán ser autorizados por Cornare, en todo caso no se permite la tala rasa de bosque con el fin de vincular estas áreas forestales a otro tipo de uso.

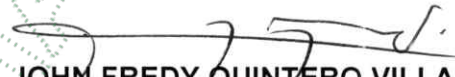
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. Visita que se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ARNOLDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1794-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 21/11/2024

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Martín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/11/2024

Hora: 10:29 AM

No. Consulta: 604956854

No. Matricula Inmobiliaria: 020-169823

Referencia Catastral: 2010000100001500000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-11794.

Doc: RESOLUCION 3173 del 2011-10-26 00:00:00 COMITE MUNICIPAL DE DESPLAZADOS. de EL CARMEN DE VIBORAL. VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0928 AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA BIEN INMUEBLE DE POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. (AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MUNICIPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA EL CATMEN DE VIBORAL.

A: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-12-2020 Radicación: 2020-13631

Doc: RESOLUCION RA01792 del 2020-10-06 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACIÓN DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO -SOBRE EL 50% DEL PREDIO (CANCELACIÓN DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-04-1966 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 150 del 1966-03-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$10.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARCILA OROZCO ONOFRE
A: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-08-1991 Radicación: 5386
Doc: ESCRITURA 3735 del 1991-07-18 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$510.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396
A: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-08-1991 Radicación: 5386
Doc: ESCRITURA 3735 del 1991-07-18 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.700.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855 X
A: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-02-1993 Radicación: 1219
Doc: OFICIO 112 del 1993-02-02 00:00:00 JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396
A: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-03-2005 Radicación: 2005-1967
Doc: RESOLUCION 307 del 2005-03-11 00:00:00 COMITE MPAL.DE ATENCION POBLACION de EL CARMEN DE VIBORAL. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0470 PREVENCION REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES.DECRETO 2007 DE 2001 (ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MUNICIPAL PARA LA ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA.
A: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-3900
Doc: OFICIO 1183/13074 del 2000-06-19 00:00:00 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396
A: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-3901
Doc: ESCRITURA 2783 del 2009-03-06 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.700.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON OTRO (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PEREZ RAMIREZ PABLO EMILIO CC 616396
A: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-3903
Doc: ESCRITURA 145 del 1996-01-17 00:00:00 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.300.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA LIT. B) (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA GUZMAN MARINO CC 1218855
A: ZULUAGA GOMEZ JOSE ISRAEL CC 3437064 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-09-2009 Radicación: 2009-8411
Doc: RESOLUCION 1335 del 2009-08-13 00:00:00 COMITE MPAL.POBLACION DESPALZADA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0905 AUTORIZACION REGISTRO (AUTORIZACION REGISTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MPAL. ATENCION POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA
A: ZULUAGA GOMEZ JOSE ISRAEL

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 03-09-2009 Radicación: 2009-8412
Doc: ESCRITURA 849 del 2009-08-15 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$4.350.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA GOMEZ JOSE ISRAEL CC 3437064
A: TRUJILLO QUINTERO YELY CC 66962659 X
A: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-11794
Doc: RESOLUCION 3173 del 2011-10-26 00:00:00 COMITE MUNICIPAL DE DESPLAZADOS. de EL CARMEN DE VIBORAL. VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0928 AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA BIEN INMUEBLE DE POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA. (AUTORIZACION DE ENAJENAR DADA POR EL COMITE DE ATENCION DE LA POBLACION DESPLAZADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMITE MUNICIPAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA EL CATMEN DE VIBORAL.
A: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-11795
Doc: ESCRITURA 1226 del 2011-09-13 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$2.200.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949
A: TRUJILLO QUINTERO ARNOLDY CC 1036396365 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 27-02-2018 Radicación: 2018-2561
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2683 del 2017-07-26 00:00:00 ALCALDIA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL NIT. 8909826169
A: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 30-10-2018 Radicación: 2018-13146

Doc: ESCRITURA 1597 del 2018-10-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$8.932.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% PARTIDA UNICA, HIJUELA UNICA (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO QUINTERO ARNOLDY CC 1036396365

A: TRUJILLO QUINTERO ARNOLDO DE JESUS X C.C.-.617.852

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 21-02-2019 Radicación: 2019-2176

Doc: OFICIO 510 del 2019-02-01 00:00:00 ALCALDIA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO (CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL NIT. 8909826169

A: TRUJILLO QUINTERO LISARDO CC 1036392949

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-12-2020 Radicación: 2020-13631

Doc: RESOLUCION RA01792 del 2020-10-06 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0845 CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO -SOBRE EL 50% DEL PREDIO (CANCELACION DE PROHIBICION DE ENAJENAR PREDIO DECLARADO EN ABANDONO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 08-01-2021 Radicación: 2021-411

Doc: ESCRITURA 767 del 2015-06-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$8.400.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%. (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO QUINTERO YELY CC 66962659

A: TRUJILLO QUINTERO ARNOLDO CC 617852 X